RESOLUCIÓN No. 5- 14139 DE 2022

"Por la cual se justifica una reserva presupuestal para la vigencia 2022"

EL DIRECTOR REGIONAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante nombramiento efectuado mediante acta de posesión No. 000307 del 02 de diciembre del 2022 y delegación efectuada mediante Resolución No.1-02366 de 02 de diciembre del 2022, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el numeral 1, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, y que después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contra acreditarse.

Que, en consecuencia, de lo anterior, al cierre de la vigencia, las entidades deben constituir las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre de 2022 no se hayan cumplido en su totalidad, siempre que estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Es decir que, las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Que, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, la dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

Que, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, y que, los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. Que en consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

Que, de acuerdo con la Corte Constitucional según lo expuesto en sentencia C – 502/93, con la constitución de reservas presupuestales no se vulnera el principio de anualidad del presupuesto, si no que, por el contrario, permite que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo se ejecuten con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

Que, las entidades Estatales, deben acatar lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica 007 del 09 de junio de 2016, de la Contraloría General de la

República, la cual tiene por objeto "... *reglamentar el reporte de información para la contabilidad del presupuesto general del sector público, y del tesoro...*"

Que, los recursos de que trata la presente Resolución provienen del Presupuesto General del Sector Público, y es responsabilidad de los Representantes Legales de las Entidades presentar informes contables a la Contraloría General de la República, con adecuado control y registro de las operaciones presupuestales, acorde con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica previamente citada.

Que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 14392 del 10 de noviembre de 2005, indicó que: *"La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable."* Igualmente indica que la fuerza mayor implica la ocurrencia de un hecho exógeno a las partes el cual es imprevisible e irresistible.

Que, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 13414 del 12 de Agosto de 2014. Indica que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de justificación del incumplimiento contractual, cuando impiden de manera absoluta la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes y no cuando simplemente la dificultan, por cuanto como es bien sabido, a lo imposible nadie está obligado: por otra parte, debe tratarse de circunstancias sobrevivientes e imprevisibles, es decir que no existían al momento de celebrar el respectivo contrato: es así como el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, estipula que: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*". Además soportado En la Legislación Colombiana, art. 1 de la Ley 95/ 1890, y el Código Civil emplea indistintamente las expresiones Arts. 1604, 2, 1731 y ss y arts. 1545 y 1561, para indicar la idea de " imposibilidad absoluta de cumplir una obligación", existen dos elementos que caracterizan la imposibilidad absoluta; imposibilidad en sí misma y ausencia de culpa en el deudor; el primer elemento es la imposibilidad y debe caracterizarse por un acontecimiento que sea irresistible e imprevisible, es decir que debe fundarse en la naturaleza del acontecimiento que nadie puede evitar, estos acontecimientos deben provenir de fuerzas irresistibles y no tener su fuente en la propia actividad a que se dedica el deudor; y el segundo elemento, del cual nos habla el artículo 1731 del C.C. al referirse a las obligaciones de cuerpo cierto, establece que si esta perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varía el objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor" y el artículo 1604, nos dice que el deudor no es responsable de la fuerza mayor, "a menos que se haya constituido en mora o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa".

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 819 del 2003, "*La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades*

Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.", por lo que se entiende que las reservas presupuestales adquieren la condición de excepcionales.

Así mismo ha calificado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reservas presupuestales como "*un instrumento de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente.*" En el mismo sentido ha indicado el ministerio, que el uso excepcional de las Reservas Presupuestales implica la verificación de eventos imprevisibles que afecten el ejercicio de la función pública de una forma sustancial y que en ningún caso pueden ser un recurso que busque resolver deficiencias generadas por la falta de planeación.

Que, el Sena Regional Antioquia celebró en la vigencia 2022, el contrato No. CO1.PCCNTR.3996477 con objeto: 5 273 Prestar servicios para realizar las reparaciones locativas a las instalaciones del Servicio Médico Asistencial de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, Con vigencia desde 16 de septiembre del 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022.

Que, para atender las necesidades de la vigencia 2022, se cuenta con el registro presupuestal (RP) 137222 apalancado con el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) 15122 por valor de $113.895.270 de los cuales se han ejecutado a la fecha $102.506.076, los $ 11.389.194 restantes están pendientes de pago de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato las cuales establecen lo siguiente:

"CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO:

El valor del contrato será hasta por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 110.591.881), incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, costos directos e indirectos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a pagar el valor del contrato subordinado a las apropiaciones que del mismo se hagan del presupuesto de la siguiente manera:

El SENA cancelará al CONTRATISTA el valor del Contrato mediante actas parciales según avance de obra, ***hasta pagarse un 90% del valor contratado y un pago por el 10% restante con la liquidación contractual.*** *Los pagos se realizarán previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura aprobada y recibida a entera satisfacción por parte del Supervisor designado y con el cumplimiento de los requisitos administrativos y fiscales exigidos por la Ley y la Entidad, entre ellos, acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes Parafiscales. Todo lo anterior dando cumplimiento a la ley 789 de 2002, artículo 23 de la ley 1150 de 2007. El*

pago está sujeto a la disponibilidad de PAC. El SENA efectuará al CONTRATISTA las retenciones que, en materia tributaria tenga establecida la Ley y respecto de las cuales sea su obligación efectuar la retención. En los demás casos, el contratista deberá cumplir con el pago de los impuestos, tasas o contribuciones que se deriven de la presente contratación (...)

CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

La liquidación del contrato se efectuará de mutuo acuerdo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la terminación del mismo. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes y se adopta mediante acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007."

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dada la fecha de terminación del contrato la cual fue el 10 de diciembre del 2022 y que en lo que se lleva del mes de diciembre no fue posible proceder con la liquidación del contrato para proceder con el pago debido a que el mismo cuenta con varios ítems que deben verificarse en los espacios objeto de intervención como las conexiones eléctricas, mobiliario e instalación de la unidad de odontología principalmente, se encuentren a punto, máxime cuando las partes de manera voluntaria así lo pactaron y que la entidad se encuentra dentro del término legal para la respectiva liquidación.

Por lo anterior, es necesario entonces, que del presupuesto actual disponible de $ 11.389.194 se constituya como una reserva presupuestal para el 2023 para garantizar a través del pago final la prestación correcta de todos los espacios objeto de intervención y que las conexiones eléctricas, mobiliario e instalación de la unidad de odontología principalmente, se encuentren en pleno funcionamiento.

No. CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO	VALOR RESERVA PRESUPUESTAL
CO1.PCCNTR.3996477	$113.895.270	5_273 Prestar servicios para realizar las reparaciones locativas a las instalaciones del Servicio Médico Asistencial de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena	$11.389.194

Que por lo anterior, el Director Regional Antioquia,

RESUELVE:

Artículo 1°: Constituir una reserva presupuestal así:

No. CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO	VALOR RESERVA PRESUPUESTAL
CO1.PCCNTR.3996477	$113.895.270	5_273 Prestar servicios para realizar las reparaciones locativas a las instalaciones del Servicio Médico Asistencial de la Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena	$11.389.194

Artículo 2°: Ordenar la publicación de presente Acto Administrativo en la pagina web de la Tienda Virtual del Estado Colombiano /https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii , donde podrá ser consultado.

Artículo 3°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el 30 DIC. 2022

ELKIN DARIO TOBON TAMAYO
Director Regional (E)

Proyectó: Mariana Chacón Lastra – Abogada Contratación de Bienes y Servicios

Revisó: Harold Eduardo Velez Castro – Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto